

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 3 de 2021.- A despacho de la señora Juez informando que de conformidad con lo ordenado en auto anterior (Archivo # 16 del expediente digital), la curadora ad litem del demandado tenía plazo para contestar la demanda hasta el día 21 de Abril de 2021 a las 4 p.m., y esta allegó escrito para tal fin el día 17 de Marzo de 2021, a través del cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado y no propuso excepción alguna. También se informa de solicitud remitida por el apoderado de la parte actora el día 15 de Marzo de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI**

AUTO No. 634

Cali, Mayo Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00455-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede se tendrá por contestada la demanda por parte de la abogada Catherine Montoya Rivera en calidad de curadora ad litem del demandado señor Bolney Garzón González.

Por otro lado se conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 se ordenará la práctica de la prueba de ADN, y todo el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que se trata de una persona mayor de edad.

Respecto a lo anterior, se tiene que el apoderado del demandante, aporta la dirección del señor Cesar Augusto Garzón Agudelo, tal como le había sido requerido en auto anterior, sin embargo, solicita que en lo posible la prueba sea realizada solamente a su poderdante y al señor Juan Carlos Garzón Agudelo, ya que este es el único que está de acuerdo con el proceso, y que los demandados señores Cesar Augusto y Bertha Cecilia tienen serias diferencias con su representado y que el ir a realizarse una prueba genética con su hermano es una situación desagradable para ellos.

Al respecto se le indica al libelista que en casos como el presente, es necesaria la toma de la muestra a los 3 hermanos del demandante, toda vez que ello se requiere para completar el perfil genético y disminuir el margen de error que se pueda generar en el resultado, además de ello de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 78 del CGP, es deber de las partes prestar colaboración para la práctica de pruebas, so pena de la sanción correspondiente, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la abogada Catherine Montoya Rivera en calidad de curadora ad litem del demandado señor Bolney Garzón González.

2.- Para llevar a cabo lo dispuesto en la parte motiva de este auto y como quiera que el presente proceso no es en convenio con el ICBF, se dispone **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B # 36-01, para que informen el valor de la prueba genética que habrá de realizarse, la cuenta, banco en el cual deberá el demandante consignar los costos de la misma, día y lugar para su práctica.

3.NO ACCEDER a la petición formulada, por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
065 DEL 4/MAYO/2021.